

GACETA OFICIAL

AÑO XXVI

PANAMA, 11 DE ENERO DE 1929

NÚMERO 5430

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

F. H. AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

ADRIANO ROBLES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 28.—Casa particular: Calle 73, No 15

Secretario de Relaciones Exteriores.

J. D. AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, No 8.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

T. GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, No 3.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central.—Piso de la Dependencia.—Casa particular: Avenida Sur, No 25.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

LUIS FELIPE CLEMENT

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Miraflores, Arroyo, No 8.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|-------|
| Ley 104 de 1928, de 28 de Diciembre, por la cual se adiciona el Título Tercero, Capítulo III, parágrafo 3º del Código Administrativo..... | 18653 |
| Ley 105 de 1928, de 28 de Diciembre, por la cual se reorganiza la Secretaría de Gobierno y Justicia y se le fija sueldo al personal subalterno de la misma..... | 18655 |

| | |
|--|-------|
| Ley 106 de 1928, de 28 de Diciembre, por la cual se reorganiza la Secretaría de Gobierno y Justicia y se le fija sueldo al personal subalterno de la misma..... | 18654 |
| Ley 107 de 1928, de 28 de Diciembre, por la cual se reorganiza la Secretaría de Hacienda y Tesoro y se le fija sueldo al personal subalterno de la misma..... | 18655 |
| Ley 108 de 1928, de 28 de Diciembre, por la cual se reorganiza la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas y se le fija sueldo al personal subalterno de la misma..... | 18656 |
| Ley 109 de 1928, de 28 de Diciembre, por la cual se reorganiza la Secretaría de Instrucción Pública y se le fija sueldo al personal subalterno de la misma..... | 18657 |
| Ley 110 de 1928, de 28 de Diciembre, por la cual se reorganiza la Secretaría de Relaciones Exteriores y se le fija sueldo al personal subalterno de la misma..... | 18658 |

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Reorganización número 18148 de 15 de Diciembre de 1928.....

18657

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION PRIMERA

Reorganización número 18147, de 28 de Diciembre de 1928.....

18657

Reorganización número 18148, de 28 de Diciembre de 1928.....

18657

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

Decreto número 57, de 27 de Diciembre de 1928, por el cual se fijan los sueldos de los empleados de dicho Cuerpo.....

18658

Decreto número 58, de 27 de Diciembre de 1928, por el cual se fijan los sueldos de los empleados de dicho Cuerpo.....

18658

Decreto número 59, de 27 de Diciembre de 1928, por el cual se fijan los sueldos de los empleados de dicho Cuerpo.....

18658

Decreto número 60, de 27 de Diciembre de 1928, por el cual se fijan los sueldos de los empleados de dicho Cuerpo.....

18658

PODER LEGISLATIVO

LEY 104 DE 1928

(DE 28 DE DICIEMBRE)

por la cual se adiciona el Título Tercero, Capítulo III, parágrafo 3º del Código Administrativo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Quedan prohibidas terminantemente las llamadas "quemadas" en los predios rústicos a que se refiere el Código Administrativo en su Título Tercero, Capítulo III, Parágrafo 3º, dentro de las zonas cafetaleras en la República.

Artículo 2º Consideráse zona cafetalera una faja de terreno no menor de dos kilómetros (2 kms.) que tendrá como punto de partida las líneas exteriores de los cafetales.

Artículo 3º Los Alcaldes en ningún caso concederán licencias para quemadas dentro de las zonas descritas en el artículo anterior.

Artículo 4º Todo contraventor de las disposiciones contenidas en esta Ley, pagará una multa de cincuenta (B. 50.00) a ciento cincuenta balboas (B. 150.00); y si la quema causare daños a los cafetales u otras propiedades comprendidas dentro de las zonas prohibidas, queda obligado a la indemnización de daños y perjuicios, y sujeto a la responsabilidad criminal como incendiario.

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. ABADIA A.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 28 de Diciembre de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

LEY 105 DE 1928 (DE 28 DE DICIEMBRE)

por la cual se reorganiza la Secretaría de Gobierno y Justicia y se le fija sueldo al personal subalterno de la misma.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Los negocios que correspondan a la Secretaría de Gobierno y Justicia se distribuirán entre las tres Secciones que enseguida se expresan:

Sección Primera

Comprenderá todo lo relativo a la división territorial, a las elecciones populares, nombramientos, posesiones, excusas, licencias y renuncias de los empleados del Ramo de Gobierno; todo lo relacionado con la Asamblea Nacional revisión y suspensión de los acuerdos municipales, apelaciones y consultas de las resoluciones de los Gobernadores; asuntos policivos; festividades públicas, intérpretes oficiales; todo lo relativo al orden público, a la Policía Nacional, a los nombramientos, posesiones, licencias y renuncias de los empleados de dicho Cuerpo, de la Banda Republicana, todo lo relacionado con la fuerza pública, expropiaciones, todo lo que se refiere al levantamiento de cartas marítimas, a la defensa de los puertos y a la inspección de los cuerpos contra incendios y todo lo demás que tenga relación con los ramos de Gobierno y Fuerza Pública.

Sección Segunda

Comprenderá todo lo relacionado con el nombramiento, posesión, excusa, licencias y renuncias de los empleados del Ministerio Público y orden judicial que corresponden a la Secretaría, con las Notarías y oficinas de Registro; todo lo relacionado con la traslación de reos de un lugar a otro, las órdenes para mandar a acusar ante la Corte y ante los Juzgados a los empleados públicos nacionales y municipales, del orden administrativo y judicial, por infracciones a la Constitución y leyes de la República, y cuanto se refiere al ejercicio de la atribución de conceder indultos y conmutar penas, en los casos previstos por la ley; todos los asuntos que surjan de las relaciones de la Iglesia católica con el gobierno civil y los ejercicios de los demás cultos; todo lo relacionado con a civilización de las tribus bárbaras, semibárbaras, y salvajes; todo lo que se refiera a la interpretación de las disposiciones sobre materia civil, judicial, comercial, de minas, penal y de policía, en lo relativo a las penas que deban ser aplicadas; lo que se refiere a la dirección, reglamentación y administración de los establecimientos de castigo; a la legalización e incorporación de las compañías anónimas; a la vigilancia y ruición de las corporaciones o entidades jurídicas establecidas con el fin de utilidad común y todos.

aquellos asuntos que tengan relación con los que se dejan enumerados.

Sección Tercera

Comprenderá todo lo relativo al recibo, registro, entrega, revisión e imputación de las cuentas del Departamento; atender y despachar los pedidos de útiles y materiales para las oficinas del mismo, elaboración de requisiciones, registro, revisión de precios y comunicación a los solicitantes; elaboración de las planillas de sueldos de los empleados del Departamento en general y recapitulación de las mismas; registro y visación de vales; atender las órdenes para la entrega de sueldos y llevar nota de sobregiros; revisar a correspondencia y mantenerla al día para la buena marcha de la oficina; llevar ordenado el archivo de la Sección, para facilitar con prontitud cualquier dato estadístico que fuere solicitado; efectuar balances mensuales en los libros de registro a fin de establecer el estado de las distintas partidas del Presupuesto; elaboración de créditos adicionales y suplementarios del Departamento; distribución y entrega de cheques de los empleados del mismo; tomar nota de todos los inventarios de las oficinas del Departamento de Gobierno; impresiones oficiales y todo lo relacionado con la contabilidad y estadística del Ramo.

El Archivero de la Secretaría, el Ayudante del mismo y los dos Porteros, no integran ninguna Sección determinada, por depender de todas ellas.

Artículo 2º La Secretaría de Gobierno y Justicia tendrá el siguiente personal subalterno con los sueldos que a continuación se expresan:

| | | |
|---|----|--------|
| 3 Jefes de Sección, a B. 160.00 c/u..... | B. | 480.00 |
| 1 Oficial Primero, a B. 125.00..... | | 125.00 |
| 2 Oficiales Segundos, B. 100.00 c/u..... | | 200.00 |
| 3 Oficiales Terceros, a B. 75.00 c/u..... | | 225.00 |
| 1 Archivero, a B. 95.00..... | | 95.00 |
| 1 Ayudante Archivero a B. 60.00..... | | 60.00 |
| 2 Porteros, a B. 40.00 c/u..... | | 80.00 |

Artículo 3º Inclúyase en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica la partida necesaria para pagar los aumentos de sueldos de que trata la presente ley.

Artículo 4º Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. ABADIA A.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional—Panamá,
28 de Diciembre de 1928.

Publíquese y ejecútase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROSLES.

LEY 106 DE 1923

(DE 28 DE DICIEMBRE)

por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia con cargo al Departamento de Agricultura y Obras Públicas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Abrese al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica, con cargo al Departamento de Agricultura y Obras Públicas y por la suma de ciento ochenta y siete mil sesenta y siete balboas, treinta centésimos (B. 187.067.30) los siguientes créditos adicionales imputables como sigue:

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

CAPITULO XIII

| | | |
|---|----|----------|
| Artículo 501. Para pagar los sueldos de los empleados de la Sección Técnica..... | B. | 2.500.00 |
| Artículo 503. Para pagar los sueldos del personal de la Sección de Agricultura..... | | 2.720.00 |
| Artículo 505. Para viáticos del Secretario cuando salga en visita oficial..... | | 500.00 |
| Artículo 507. Para útiles de escritorio, impresiones oficiales, suscripciones a revistas extranjeras y diarios de la localidad y otros gastos diversos de la oficina..... | | 1.000.00 |
| Artículo 510. Para reparación de los carros del Departamento, compra de gasolina, etc., etc..... | | 3.000.00 |
| Artículo 512. Para útiles de escritorio, impresiones oficiales, gastos de material y otros gastos diversos de la Oficina de Estadística..... | | 400.00 |

Mejoras Materiales

| | | |
|---|--|------------|
| Artículo 513. Para pagar la reparación de los edificios públicos (sin incluir las escuelas) compra de materiales, equipos y otros gastos para obras públicas..... | | 10.000.00 |
| Artículo 514. Para pagar el servicio que prestan los faros de ambos litorales, construcción de los nuevos y lo que demande su conservación. | | 1.000.00 |
| Artículo 515. Para atender a los gastos de construcción de pozos artesianos..... | | 10.000.00 |
| Artículo 516. Para atender a la conservación de los jardines de la Exposición y Parque de Cervantes..... | | 1.000.00 |
| Artículo 521. Para atender a las mejoras materiales en las Provincias de la República.... | | 100.000.00 |
| Artículo 521. Para pagar a Avias & Cº las cuentas que le endosó Santiago Lombardi, por servicio de acarreo en la Provincia de Chiriquí en diciembre cuatro y veintidós del año de mil novecientos veintinueve, por valor de..... | | 105.50 |
| Artículo 521. Para pagar a Venancio Elías Villarreal las cuentas que le endosaron Tomás Arias Q. y Santiago Lombardi, por valor de tablonés para el puente del río "Majagua", y por planilla de peones para recolección de materiales dispersos en la Provincia de Chiriquí, en el mes de diciembre del año mil novecientos veintinueve, y Agosto de mil novecientos veintidós, por valor de..... | | 422.10 |
| Artículo 523. Para el gasto que ocasione la Dirección General de Higiene y Salubridad Pública..... | | 5.169.70 |
| Artículo 532. Para pagar el gasto que ocasione el barrido y riego de las calles de la ciudad de Bocas del Toro, compra de materiales, adquisición y cuidado de vehículos para dicho servicio y reparación de los mismos etc..... | | 10.000.00 |
| Artículo 543. Para pagar los gastos de inmigración, desarrollo de la agricultura en general, compra de implementos agrícolas, etc.... | | 37.000.00 |
| Artículo 545. Para gastos no previstos en el Departamento de Agricultura y Obras Públicas..... | | 1.500.00 |
| Artículo 547. Para compra y reparación de maquinas de escribir y reparación del mobiliario de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas..... | | 750.00 |

Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. AROSEMENA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 28 de Diciembre de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

LEY 107 DE 1928 (DE 28 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforma la Ley 29 de 1925 y se adiciona la 62 de 1917.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 67 de la Ley 29 de 1925 quedará así: Concédase acción popular:

a). Contra los adjudicatarios a cualquier título de tierras baldías o indultadas que dentro de los linderos rezados por sus títulos, tengan cantidad mayor de tierras que la indicada en ellos.

El exceso volverá al dominio nacional y el adjudicatario vencido será condenado a una multa igual a tres veces el valor de ese exceso, computado el precio establecido por la Ley bajo cuyo imperio fué adquirido el título.

b). Contra los adjudicatarios que hubieren adquirido las tierras al precio señalado a las cultivadas, cuando en verdad no lo estuvieron o los cultivos habidos no fueron de ellos sino de terceros, agricultores pobres, meros ocupantes de las tierras; y

Contra los adjudicatarios por compra, cuando el avalúo hubiere sido hecho a precio inferior al máximo señalado por la ley fundándose en dificultad de acceso al terreno por falta de caminos, o en mala calidad de las tierras, si se comprueba lo contrario; y también cuando el avalúo fué hecho por peritos no agricultores o no conocedores del terreno.

En cualquiera de esos casos, el adjudicatario será condenado al pago del triple del precio que dejó de pagar cuando la adquisición del terreno. Si concurriere la existencia de cultivos pertenecientes a terceros, meros ocupantes con anterioridad a la solicitud de título, será, además, condenado a dar título gratuito del terreno ocupado y servidumbre de tránsito a quien o quienes lo ocupen.

c). Contra los adjudicatarios de terrenos que se hallen comprendidos entre los inadjudicables para que sea declarada la nulidad absoluta del respectivo título, y el adjudicatario condenado a pagar una multa igual al valor del terreno;

d). Contra los contratistas que no dieren fiel cumplimiento a sus obligaciones con la Nación, a fin de que se les obligue a cumplir y a pagar las indemnizaciones o perjuicios del caso.

e). Contra los que hubieren contratos violatorios de principios constitucionales o legales, a fin de que se les declare la cancelación de esos contratos; y

f). Contra quienquiera que hubiere cobrado indebida o ilegalmente, o de modo doloso suma alguna del Tesoro Nacional para que sea condenado a su restitución.

Artículo 2º El artículo 68 de la misma Ley quedará así:

Quien inicie y sostenga con éxito una o más acciones populares tendrá derecho a la mitad del beneficio que otorga la Nación, y además preferencia para que le sea adjudicada la porción de tierra que recuperé la Nación. Esa preferencia durará seis meses.

Los adjudicatarios vencidos serán en todo caso condenados a pagar las costas del juicio, y en ningún caso podrán obtener de la Nación los excesos de tierras comprobados, ni la validez de sus títulos podrá ser reconocida sobre cantidades mayores que las autorizadas por la Ley 20 de 1913.

Para los efectos de esta Ley se tendrá como adjudicatarios a los que aparezcan como propietarios de los terrenos en la época de la iniciación de la demanda, y la sentencia condenatoria se hará efectiva contra quienquiera que luego tuviese la propiedad.

Estas acciones serán ventiladas ante el Poder Judicial y al actor no se le exigirá afianzamiento de costas, pero se le podrá

condenar al pago de ellas sobre la parte que a él le correspondiera en la cuantía respectiva.

Artículo 3º En los casos de que trata el artículo 56 de la Ley 63 de 1917, no será necesaria la existencia de título alguno escrito para efecto de que les sean pagados por el adjudicatario los cultivos que dentro del terreno hubieren mantenido una o más personas que en parte lo ocuparen desde antes de la solicitud del título. Bastará el comprobar que esa ocupación fué por lo menos quince meses anterior a la solicitud.

Artículo 4º El artículo 71 de la Ley 29 de 1925 quedará así:

En una faja de territorio de treinta kilómetros de ancho y a lo largo de las fronteras terrestres, una vez que éstas sean delimitadas, solo podrán adquirir título de plena propiedad del suelo los nacionales panameños. Estos títulos serán intransferibles a ciudadanos o compañías extranjeras.

Artículo 5º Queda en estos términos reformada la Ley 29 de 1925 y adicionada la 63 de 1917.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho.

El Presidente,

F. ABADIA A.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 28 de Diciembre de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL

LEY 103 DE 1928

(DE 28 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforma la Ley 2ª de 1917

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Facúltase al Poder Ejecutivo para que a partir del próximo bienio económico establezca para los miembros del Cuerpo de Policía Nacional, los siguientes sueldos:

| | |
|--|---------------|
| Los Capitanes Jefes de Sección de la ciudad de Panamá y Colón..... | B. 155.00 c/u |
| Los demás Capitanes..... | 125.00 c/u |
| Los Tenientes..... | 95.00 c/u |
| Los Sub-Tenientes..... | 80.00 c/u |
| Los Agentes de 1ª categoría..... | 65.00 c/u |
| Los Agentes de 2ª categoría..... | 45.00 c/u |

Artículo 2º El Poder Ejecutivo queda autorizado para disponer, de acuerdo con la Comandancia de la Policía Nacional, que sean cuatro los turnos del personal del Cuerpo que presta servicio ordinario en las ciudades de Panamá y Colón.

Artículo 3º Las partidas que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley serán incluidas en los presupuestos de Gastos de las próximas vigencias.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. ABADIA A.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 28 de Diciembre de 1928.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROLLES.



LEY 109 DE 1923

(DE 28 DE DICIEMBRE)

por la cual se faculta al Poder Ejecutivo para establecer uno o más aeródromos y dictar su reglamento.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º: Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer en el Distrito de Panamá y en cualquier otro lugar de la República uno o más aeródromos y dictar el reglamento respectivo.

Artículo 2º: El Poder Ejecutivo queda autorizado para adquirir las tierras necesarias al fin propuesto, si las de propiedad del Estado no fueren adecuadas o convenientes a ese objeto.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho.

El Presidente,

RAUL JIMENEZ.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Panamá, 28 de Diciembre de 1923. Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROELIS.

LEY 110 DE 1923

(DE 28 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba el Contrato número 22 de 1923, del Ramo de Hacienda y Tesoro, celebrado con los señores Pinel Hermanos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Contrato número 22 del 21 de agosto de 1923, celebrado entre la Nación y los señores Pinel Hermanos, que a la letra dice:

CONTRATO NUMERO 22 DE 1923

Los suscritos, a saber: Eusebio A. Morales, Secretario de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre de la Nación, por una parte; y Pablo Pinel, por la otra, en nombre y representación de la Sociedad "Pinel Hermanos" actualmente en liquidación y en su carácter de Liquidador de ella teniendo en cuenta:

Que según el contrato número 8 de 1922 celebrado con los señores Pinel Hermanos y aprobado por la Ley 62 de 1925, la Nación se obligó en los términos siguientes:

"La sociedad Pinel Hermanos y sus herederos o sus sucesores tendrán el derecho de usar durante veinticinco (25) años para un varadero de buques destinado exclusivamente a reparaciones rápidas y urgentes la porción de playa adyacente a lote de terreno descrito en la cláusula anterior en una extensión de setenta y seis (76) metros lineales en dirección norte, partiendo del extremo oeste del muro de retención del estero de Peña Prieta con la servidumbre correspondiente a la parte del estero expresado que quedará libre una vez efectuado el relleno proyectado en ese lugar".

Que la Nación no le ha dado cumplimiento a la cláusula transcrita y ha hecho imposible ese cumplimiento por haber rellenado el estero descrito en el referido punto y una porción de playa adyacente, que eran los lugares en los cuales los señores Pinel Hermanos tenían el derecho de uso por veinticinco años (25) como varadero de buques destinados a reparaciones en casos de urgencia (Cláusula Sexta);

Que según el Contrato de 8 de febrero de 1922 los Talleres de Pinel Hermanos tenían en su frente inmediato una porción de agua para el varadero de buques y que la porción de este agua sustituido hoy la que correspondía contractualmente a Pinel Hermanos no está como la antigua, protegida por defensas

sino abierta y a considerable distancia de los Talleres mencionadas;

Y que, con motivo de esa falta de cumplimiento los señores Pinel Hermanos han entablado una reclamación contra el Gobierno;

Se ha acordado entre las partes la celebración de un contrato de transacción que le ponga término al reclamo en la siguiente forma:

Primero. La Nación cede a Pinel Hermanos el derecho de plena propiedad que ella tiene sobre las siguientes áreas de terreno adyacentes al edificio donde funciona el taller de mecánica que dicha sociedad posee en terrenos que formaban parte de la finca denominada "El Hatillo":

a). Una faja de terreno situada al Norte de los Talleres de Pinel Hermanos y comprendida dentro de los siguientes linderos y medidas: Por el Norte, terrenos llamados Zanja de Toqué, propiedad del señor Eduardo Icaza y mide cuarenta (40) metros; por el Sur, taller y terreno de Pinel Hermanos, y mide cuarenta (40) metros; por el Este, terrenos cedidos por la Nación a Pinel Hermanos y mide dos (2) metros con cinco centímetros; y por el Oeste, la Avenida 5ª en proyecto y mide tres (3) metros con cuarenticinco (45) centímetros. El área de esta faja de terreno es de ciento diez (110) metros cuadrados;

b). Una faja de terreno situada al sur de los Talleres de Pinel Hermanos dentro de los siguientes linderos y medidas: Por el Norte, terrenos de Pinel Hermanos y mide cuarenta (40) metros; por el Sur, la calle Treinta y Nueve (39) en proyecto en los terrenos del Hatillo y mide cuarenta (40) metros; por el Este, la faja de terreno cedida a los señores Pinel Hermanos y mide seis (6) metros con sesenta (60) centímetros; y por el Oeste, la Avenida Quinta (5ª) en proyecto y mide seis (6) metros con sesenta (60) centímetros. El área de esta faja de terreno es de doscientos sesenticuatro (264) metros cuadrados; y

c). Una faja de terreno comprendida entre los siguientes linderos y medidas: Por el Norte, terreno de Zanja de Toqué perteneciente al señor Eduardo Icaza y mide ocho (8) metros con setenta (70) centímetros; Sur, la calle treintinueve (39) en proyecto en los terrenos de "El Hatillo" y mide catorce (14) metros; por el Este, terrenos de "El Hatillo" y mide cuarentitres (43) metros con cincuenta centímetros (50); y por el Oeste, terrenos de Pinel Hermanos y las dos fajas de terreno descritas en los anteriores apartes y mide cuarentitres (43) metros. El área de esta faja de terreno es de cuatrocientos ochentiocho (488) metros cuadrados y cinco decímetros (5) cuadrados.

Segundo. En reemplazo de la concesión que hizo el Gobierno a Pinel Hermanos en la cláusula quinta, aparte A. del contrato número 8 de 1922, la sociedad Pinel Hermanos tendrá el derecho de usar durante 25 años para un varadero de buque que sean llevados allí exclusivamente a recibir reparaciones, una porción de playa alínderada así: Por el Sur, el muro de retén de los rellenos de Peña Prieta; por el Este, el rompeolas y su futura prolongación; por el Oeste terrenos de la Zanja de Toqué perteneciente al señor Eduardo Icaza; y por el Norte, playas libres delimitadas por una línea imaginaria que corre de Este a Oeste y que es paralela al muro de retén del cual dista setenta y seis (76) metros.

Tercero. La Nación le concede a Pinel Hermanos el derecho de uso de una faja de terreno de una anchura de diez metros paralela al muro de retención de los rellenos de Peña Prieta y que se extienda desde el mar hasta los talleres de Pinel Hermanos. Esta concesión tiene por objeto facilitar las operaciones del taller uniéndolo con el varadero descrito en la cláusula anterior, para tender en dicha faja de terreno rieles destinados al uso de las grúas o al transporte de materiales.

Cuarto. El derecho de uso y usufructo de la porción de playa de que habla la cláusula segunda, así como el derecho de uso territorial a que se refiere la cláusula anterior, serán por veinticinco (25) años que comenzarán a contarse desde la aprobación del presente contrato por la Asamblea Nacional.

Quinto. Las fajas de terrenos situadas al Norte, al Sur y al Este del edificio de los talleres de Pinel Hermanos, fajas de que habla la cláusula primera y que ascienden en total a ochocientos sesenta y dos (862) metros cuadrados con cinco decímetros cuadrados (5 dm. c.), forman parte de los terrenos de "El Ha-

título" inscritos en el Registro Público como finca número 2073, tomo 54, folio 450, Sección de Panamá.

Para los efectos del Registro Público se avalúa en cinco mil balboas (B. 5.000.00) el total de los terrenos que la Nación cede en este contrato a Pinel Hermanos; pero es entendido que los gastos de escriturización y registro de este convenio correrán a cargo del Gobierno.

Sexto. La Nación se obliga a elevar, a su costo, el rompeolas o muro construido hoy en la Playa de Peña Prieta sesenta centímetros (30) más de la altura actual de modo que el espesor de la superficie de arriba llegue a ser de cincuenta centímetros (50). La Nación, además, se obliga, también a su exclusivo costo, a prolongar en una extensión de treinta y tres (33) metros, dicho rompeolas, comenzando dicha obra seis meses después de aprobado este contrato. Esta prolongación tendrá la misma altura y espesor que alcanzará el muro actual una vez que se verifiquen las mejoras estipuladas, pero su dirección será fijada de común acuerdo entre las partes contratantes a fin de que la expresada prolongación proteja debidamente el varadero de Pinel Hermanos.

La Nación conviene en que Pinel Hermanos tendrán el derecho, por cuenta de ellos mismos, de mejorar dichos rompeolas o de hacer otros o de variar los mencionados si más tarde lo creyere conveniente para la mayor eficiencia del varadero.

Séptimo. En caso de que al construirse la proyectada Avenida Quinta (5ª) llegare a quedar entre ella y el frente Oeste de los Talleres de Pinel Hermanos alguna faja de terreno libre, la Nación se obliga a vender a Pinel Hermanos dicha faja de terreno al precio legal establecido.

Octavo. La Sociedad Pinel Hermanos declara que la transacción consignada en las precedentes estipulaciones compensa de modo equitativo los daños y perjuicios sufridos a causa de la falta de cumplimiento por parte de la Nación de la cláusula quinta (5ª) del contrato número 8 de 1922, aprobado por la Ley 62 de 1925, que se deja copiada en el punto primero del preámbulo de este convenio. Por consiguiente renuncia a todo reclamo relacionado con este asunto.

Noveno. Queda entendido y convenido que el presente contrato, al ser aprobado por la Asamblea Nacional se considerará como reformativo del contrato número 8 de 1922 aprobado por la Ley 62 de 1925; y que si por cualquier motivo fuere improbad por la Asamblea Nacional seguirá rigiendo en todas sus partes el contrato número 8 de 1922 aprobado por la Ley 62 de 1925.

Décimo. Una vez aprobado este convenio por el Excelentísimo señor Presidente de la República será elevado a escritura pública y sometido a la aprobación de la Asamblea Nacional por cuanto modifica un contrato aprobado por ley.

Hecho en doble original en Panamá a los 21 días del mes de agosto de mil novecientos veintiocho.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

El Contratista,

Pablo Pinel.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, 21 de agosto de 1928.

Aprobado.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. AROSEMENA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 23 de 1928.

Publíquese y ejecútase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 33 BIS

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 33 bis.—Panamá, 18 de Diciembre de 1928.

El señor Ernesto de la Ossa, Juez de Policía nocturno de la ciudad de Panamá, en Resolución número 555 del 24 de Septiembre último, solicitó del Poder Ejecutivo la deportación de Félix García, afirmando que conoce de profesión un oficio, hacienda o renta, viviendo sin saberse los medios lícitos y honestos de donde provenga su subsistencia y por ser rufián, circunstancias por las cuales debe ser considerado como vago, al tenor de los numerales 1º y 3º del artículo 1º de la Ley 76 de 1924. Ha fundado el citado Juez esta apreciación de la conducta de García, en los testimonios de Brígida Figueroa, Timotea Cerrud, María Amaya y Guillermina Ortega.

Antes de decidir este negocio, el acusado presentó aquí certificados de los señores L. Franco, Teniente de Policía, Tompasa Carmelo, Angélio Ferrari y A. Castillo F., en los cuales se afirma que García es trabajador, dedicado a distintas actividades, serio y honrado.

En vista de la contradicción existente entre lo afirmado por el Juez Nocturno de Policía de la Ossa y lo atestiguado por dichos señores, se dispuso que el Fiscal 1º de Panamá hiciera declarar ante un Juez de Circuito a los testigos de cargo aducidos por el nombrado Juez. El resultado de esta diligencia ha sido favorable a García, pues tanto María Amaya como Timotea Cerrud han manifestado que saben que el sindicado vive de su trabajo honrado y es persona de buenas costumbres. En cuanto a la declaración de Brígida Figueroa, se observa que el dicho de esta mujer no es suficiente para considerar a García como rufián, aún en el supuesto de que fueran sus afirmaciones, pues el solo hecho de que un individuo se vincule ocasionalmente a una meretriz por razones fisiológicas explicable, aunque esas relaciones se sucedan con más o menos frecuencia no de margen a tal cosa, y hasta es posible que una persona que no tenga esa clase de relaciones sea rufián o alcohólico o posea ambas cualidades.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

No acceder a lo pedido por el Juez Nocturno de Panamá, señor Ernesto de la Ossa, contra el señor Félix García, por no existir fundamento legal ni moral para hacerlo.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROZAS.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 117

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 117.—Panamá, Diciembre 23 de 1928.

RESUELTO:

Concedase al Hospital Santo Tomás el permiso que solicita para importar con procedencia de "The U. S. Industrial Chemical Co. of Baltimore, Md. U. S. A., cinco libras de alcohol absoluto en botellas de una libra, para uso en el laboratorio.

Queda entendido que el alcohol en referencia no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada como ilegal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 140

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 140.—Panamá, 23 de Diciembre de 1928.

Por haberse interpuesto el recurso de apelación, ha venido a este Despacho la resolución número 324, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores el 31 de octubre del corriente año, por la cual se le impone a cada uno de los señores Concepción Jiménez, Ismenia Díaz y Blanca Bernal o Palma, la multa de P. 500,00 como defraudadores de la Ley 10ª de 1919.

Las diligencias respectivas tuvieron vida por denuncia presentada por el acusado Jiménez, consistente en que "en la casa de Manuela Bernal o Palma había aguardiente almacenado". Con efecto, en una requisita practicada por los inspectores del Ramo en la casa habitación de la Bernal, se encontró en un horna y entre unas hojas de maíz, una damajuana llena de aguardiente. De la investigación resultó que Concepción Jiménez llevó por orden de Ismenia Díaz la damajuana a la casa de la Palma para que ésta se la guardara. Jiménez y la Díaz niegan de la manera más absoluta tener participación en el ilícito negocio. Pero la existencia del cuerpo del delito y las declaraciones que contra ellos rezan en el informativo, son determinantes de la evidencia de los hechos que castiga la ley sobre la materia.

Al licenciado Isaac Antonio Vásquez, apoderado legal del recurrente Jiménez, se le concedió el término de cinco días para que sustentara la apelación interpuesta, y dice en memoria de fecha 15 de los corrientes, lo que sigue:

"Las declaraciones dadas por las señoras Manuela Bernal o Ismenia Díaz no pueden apreciarse en contra de Concepción Jiménez porque, siendo ellas las personas denunciadas y encontrándose en poder de ellas el aguardiente clandestino, hay que su-

poner que tienen interés en daltar a la verdad para librarse del cargo hecho y comprometer a Jiménez por habérsela denunciado. Las declaraciones de los otros testigos tampoco pueden servir como fundamento para la condena de Jiménez porque ellos son enemigos capitales de mi representado, como puede verse de la información que acompaño a este escrito y además porque sus dichos se refieren a cosas acaecidas en los cuartos no hay prueba alguna que evidencie la infracción denunciada por ellos....."

Los argumentos presentados por el abogado, Vázquez, son inadmisibles pues la Bernal declaró ingenuamente ante los Inspectores en el mismo momento de la ocupación del licor y luego confirma lo dicho en la oficina respectiva: esto es, acusa también, a su propia hija, por lo que se puede presumir que no hubo parcialidad y menos malicia, y en cuanto a los testigos de Ríos y Alonso, es improcedente el recurso de tacha, dado luego que para que las declaraciones acompañadas a su memorial con tal fin tengan fuerza jurídica, es de rigor la ratificación de los testigos en este Despacho.

Al considerarse, pues, la resolución apelada, debe tomarse en cuenta ciertas circunstancias individuales relativas a cada uno de los procesados. Manuela Bernal e Ismael Díaz, por ejemplo, son mujeres honestas y de buena conducta, y piden en escrito de fecha de noviembre último, que se les permita de acuerdo con el artículo 22 del Código Penal, purgar el delito cometido confinadas en sus propias casas; y además, contra la primera no hay constancia en el expediente de que ella se ocupara de vender aguardiente clandestino, sino que aparece como enajenadora de la Díaz y Jiménez que por inconformidad entre éstos hubo la revelación manifiesta. Y Concepción Jiménez, también es de buena conducta y es la primera vez que infringe las disposiciones de la Renta, y

Por tanto,

SE RESUELVE:

Reformar la resolución apelada en los siguientes términos:

- 1.° Imponerse a cada uno de los señores Concepción Jiménez e Ismael Díaz, la multa de B. 250.00;
- 2.° Imponerse a Manuela Bernal o Palma, la multa de B. 50.00 como enajenadora de Jiménez y Díaz en la infracción anotada, y la condonar en todo lo demás.

Las señoras mencionadas podrán cumplir su condena en sus propias casas, mediante las formalidades de rigor.

Notifíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DÍAZ.

CONTRATO NUMERO 27 DE 1923

Entre los suscritos a saber: Tomás Gabriel Dique en su carácter de Secretario de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en el curso de este contrato se denominará el Gobierno, y Juan F. Arias, en representación de la sociedad "Arias y Compañía" de David, por la otra, que en adelante se llamará el Contratista, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primera. El Contratista se compromete a suministrar alumbrado eléctrico a la Estación y Garage del Ferrocarril Nacional de Chiriquí, en Boquete, o en cualquier edificio des-

tinado al servicio del mencionado Ferrocarril en dicha población, diariamente y sin interrupción, salvo en caso de fuerza mayor, en los lugares que elija el Superintendente del Ferrocarril. El suministro de alumbrado eléctrico a que se refiere el presente artículo consistirá en 100 (mil) watts distribuidos en la forma que determine el referido Superintendente, siendo los gastos de su instalación de cargo del Contratista.

Segundo. Como única compensación por el servicio de alumbrado eléctrico que presta el Contratista el Gobierno concede pasajes libres en los trenes y motores ordinarios del Ferrocarril Nacional de Chiriquí a los miembros de la firma social "Arias y Compañía", o sea, a los señores Juan Arias Jr. y Tomás Arias Quintero, y diez libros para sus esposas, maquinarias y materiales destinados exclusivamente a la Planta Eléctrica que dicha Compañía opera en Boquete, concesión que se hace todo al término del Contrato.

Tercero. Este contrato durará por lo que falta para el vencimiento del plazo estipulado en el Contrato N.º 33 de 2 de julio de 1923, celebrado entre la Nación y Juan Arias Jr.; pero podrá ser rescindido en cualquier fecha por voluntad de una de las partes manifiesta a la otra con noventa días de anticipación.

Cuarto. Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Hecho en doble ejemplar de a un mismo tenor, en Panamá, a los veinte y siete días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DÍAZ.

El Contratista,

Juan F. Arias.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro, Panamá, 27 de Diciembre de 1923.

Aprobado.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DÍAZ.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

DECRETO NUMERO 57 DE 1923

(SE 27 DE DICIEMBRE)

per el cual se hace un nombramiento en propiedad.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor doctor Guillermo García de Parredes, Jefe del Departamento de Higiene y Salubridad Pública en propiedad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiseis días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENTE.

DECRETO NUMERO 58 DE 1923

(SE 28 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital de David.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Médico-Director del Hospital de David, Provincia de Chiriquí, al doctor Paul Revez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENTE.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 46,450, debidamente renovada, detalles de la cual son:

1. Duenos: La "Emerson Drug Company", corporación debidamente organizada bajo las leyes del Estado de Maryland, y domiciliada en la ciudad de Baltimore, Estado de Maryland, Estados Unidos de América;

2. Descripción de la marca: Las palabras distintivas "BROMO" y "SELTZER" conectadas por un guión, así:

BROMO-SELTZER

3. Efectos que ampara: Una sal granular efervescente para la cura de dolor de cabeza, nerviosidad, dolor nervioso de cabeza, neurálgia, cansancio del cerebro, insomnio, trabajo excesivo del cerebro, desanímación, y depresión mental.

4. Modo de aplicar la marca: Se aplica en los efectos mismos, o en los receptáculos de cualquiera clase que los contengan, de manera que se estime convenientemente, así como en las envolturas relacionadas con los efectos, etc.

5. Reservaciones: Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho.

6. Notas: La marca ha sido usada por los dueños desde el año de 1880.

Aranos: El poder que me faculta en el asunto, y las demás requisitos que exigen las leyes sobre el particular.

Panamá, Noviembre 30 de 1923.

Enrique Lavergne H.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—

Panamá, 10 de Diciembre de 1923.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar

el registro de la marca de fábrica registrada en Inglaterra a favor de la "The Standard Tobacco Company, Limited", domiciliada en la calle Tabernacle, N.º 59, Londres, S. E. 2, Inglaterra, para amparar y distinguir en el comercio cigarrillos.

La marca en referencia consiste en las palabras distintivas

BAR ONE

y se aplica en las cajetas, cajas, otros receptáculos o contenedores de los efectos, las envolturas, etc., o bien sea en los efectos mismos, de manera que se estime convenientemente; y los dueños se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño o forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho.

El poder va adjunto a mi otra solicitud de esta misma fecha.

Acompaño todos los requisitos que las leyes sobre la materia requieren.

Panamá, Noviembre 30 de 1923.

Enrique Lavergne H.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—

Panamá, 10 de Diciembre de 1923.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en Inglaterra a favor de la "The Standard Tobacco Company, Limited", domiciliada en la calle Tabernacle, N.º 59, Londres, S. E. 2, Inglaterra, para amparar y distinguir en el comercio mixturas de tabaco cortado para fumar, rapé, cigarras y cigarrillos.

La marca en referencia consiste en una etiqueta cuadrilátera dividida en dos tableros cada uno de los cuales tiene un borde ornamental. En uno de dicho tableros —o sea el más grande— se encuentra la representación de la cabeza de un caballo recitado por la representación de una herradura de caballo; en la parte inferior de estas representaciones se leen las palabras distintivas



la primera en la parte superior de la otra. La palabra "Cigarettes" no forma parte de la marca y se puede variar de conformidad con el contenido del receptáculo. El otro tablero contiene el nombre y la dirección de los dueños, así: "STAN-

DARD TOBACCO CO., LTD., LONDON.

Esta marca se aplica en los efectos mismos, o en las receptáculos de ellos de cualquiera clase que sea, de manera que se ostente convenientemente, y los dichos se reservan el derecho de usar dicha marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho.

Anexos:

El poder que me faculta en el asunto y todas las otras requisitas que exigen las leyes sobre la materia.

Panamá, Noviembre 29 de 1928.

Enrique Lavergne H.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 13 de Diciembre de 1928.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho.

C. J. QUINTERO.

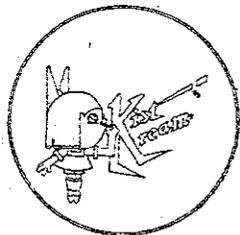
2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica. Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

apoderado de la "Panama Bottling Company", sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, y con neg. en esta ciudad y en la de Colón, con todo respeto vengo a pedir que se sirva ordenar el registro de una marca de fábrica, de propiedad de dicha Compañía, la cual tiene por objeto amparar y distinguir en el comercio toda clase de helados, confituras, así como toda clase de bebidas no-alcohólicas, concentrados y compuestos para dichos helados, cremas, confituras y bebidas.

La marca de fábrica consiste en la representación de un círculo formado por dos líneas concéntricas. Dentro del círculo hay una muñeca que representa la caricatura de un heraldo a cuyo lado se leen las palabras KIST KREAM escritas con una sola



"K" como letra inicial para las dos palabras. La marca se aplica o se fija en los efectos mismos, en las envolturas, papeetes, botellas, cajas u otros receptáculos, imprimiéndola o gravándola sobre dichos efectos o por medio de marbetes o etiquetas impresas colocados sobre los mismos o en cualquiera otra forma que se estime conveniente.

La Compañía se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma o combinación y de introducir variaciones en las dife-

rentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Acompaño los documentos exigidos por la ley.

Panamá, Diciembre 12 de 1928.

Julio J. Fábrega.

República de Panamá.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 13 de Diciembre de 1928.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Subsecretario del Despacho.

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2

AVISOS OFICIALES

PERMANENTES

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

ENCARIL ADAMES V.

AVISO

En la Secretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

- Por un año..... B. 6.00
a seis meses..... 3.00
a tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B/0.25 el ejemplar.

Las Leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B/1.00 el ejemplar.

Las Leyes de 1920 a B/0.25 el ejemplar.

Los Códigos Nacionales, así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y administrativo a B/2.50 el ejemplar empastado, y a B/1.50 a la véstida.

PEDRO LÓPEZ,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se baja a la venta al precio de B/1.00 el folleto que contiene todas las disposiciones sobre Tesoro Nacionales.

PEDRO LÓPEZ,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SUBSECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las órdenes o cupos que se traigan al Despacho para solicitar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, no se atenderá con los objetivos del caso si no concuerdan correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

T. GABRIEL DÍAZ.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El Personero Municipal de esta Capital, ha denunciado como bien mostrense, una caja de madera que contiene mercaderías, cuyo peso en bruto es de quinientas onzenas (540 Libs.) libras y con las marcas siguientes, escritas sobre la madera, con letra moldeada y de color negro, así: por un lado C. W. 2833; y por el otro lado: C. W. 2833. Z. S. & C. Colón.

Y a los que se crean con derecho al bien denunciado, se emplazan, para que se presenten hacerlo valer dentro de treinta días.

Panamá, 11 de Enero de 1929.

El Juez Primero del Circuito,

I. ORTEGA B.

El Secretario,

D. Jiménez A.

3 vs.—1

EDICTO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón,

Cita, a Winifred Mary Keating para que por sí o por medio de apoderado comparezca a este tribunal a ser notificada de la demanda de divorcio que contra ella ha propuesto Victor Richard Fisher, advirtiéndole que si no se presentara dentro del término de treinta días hábiles, se le nombrará un defensor con quien se continuará en juicio.

Fijado hoy, once de enero de mil novecientos veintinueve, en lugar público de la Secretaría de este Juzgado, por un término de treinta días hábiles.

SILVIO VASQUEZ.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

6 vs.—1

EDICTO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón,

Cita a Judas Turstenberg, natural de Rusia, ciudadano argentino, para que por sí o por medio de apoderado se presente a este Juzgado a ser notificado de la demanda de divorcio que le ha propuesto Chona Iglarz, advirtiéndole que si no compareciere dentro del término de treinta días hábiles, se le nombrará un defensor con quien continuará el curso del juicio.

Fijado hoy, tres de enero de mil novecientos veintinueve, en lugar público de la Secretaría por un término de treinta días hábiles.

SILVIO VASQUEZ.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

6 vs.—1

EDICTO EMPLAZATORIO N° 54

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí,

Cita y emplaza a Rafael Piendo, de generales desconocidas, para que se presente a este Tribunal, en el término de treinta días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico oficial, para que esté a derecho en el juicio que se le ha abierto por el delito de Hurto, iniciado con auto de proceder fechado el veintiseis de noviembre de mil novecientos veintiocho.

Se advierte al enjuicado que será declarado rebelde y que sufrirá las consecuencias a que hubiere lugar según la ley, si no atendiera la citación que por este medio se le hace.

Escríbase a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores, si a sabiendas no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2068 del Código Judicial; y se requiera a las autoridades policíacas y judiciales para que procedan a la captura del encausado a la orden. Por tanto se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia de él se le remite al señor Editor de la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas.

Dado en David, a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Juez,

ISMUEL CANDANEDO.

El Secretario,

Abel Gómez.

5 vs.—4

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquete al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Reyes Caballero, se encuentra depositada desde esta fecha, una yegua mora, y dos potrillos, uno azulaje, y otro color cañabrava, sin marca ambos de ninguna clase. Estos animales tienen como tres años de estar pastando en el "Hato del Socó", sin conocerse dueño ninguno.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1601 del C. Administrativo, se fija el presente aviso, en lugar visible del Despacho para que todo el que se crea con derecho a los animales mencionados se presente a reclamarlos oportunamente dentro de estos treinta días siguientes.

Pasado ese término y si nadie se ha presentado a hacer reclamo, los animales serán vendidos, previo avalúo en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal en las condiciones establecidas por el artículo 1602 del C. Administrativo.

Copia de este aviso se remitirá a la GACETA OFICIAL para su publicación en ella para los fines consiguientes.

Boquete, Diciembre 5 de 1928.

El Alcalde,

DOMINGO MEDICA.

El Secretario,

M. Carrera C.

30 vs.—1

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Posri,

HACE SABER:

Que en poder del señor Candelario Guevara vecino de Las Tablas, y por temporadas en el Corregimiento de Lajamina de esta jurisdicción, se encuentra depositado, un toro, de color negro faldiblanco señalado en las orejas con trompas y raviscada en una;

sin ninguna a fuego.

Que dicho toro, hace más de un año se unió a los ganados del señor Candelario Guevara sin que la haya sido posible recurso alguno, para saber quien sea su dueño, y mucho menos hacerlo apartar de dicho ganado.

El citado animal ha sido denunciado por el mismo señor Guevara ante ésta Alcaldía, como bien vacante y sin dueño conocido.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de ésta oficina y copia de él, se remite al señor Secretario de Gobierno y

Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por treinta días, para el que se crea con derecho al referido animal se presenta a hacerlo valer en el término fijado; vencido éste será rematado por el Tesorero Municipal del Distrito en subasta pública.

Poetri, Noviembre 5 de 1928.

El Alcalde,

JOSE MATILDE ACHURRA.

El Secretario,

Jesús María Achurra.

30 vs.—4

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Los Pozos al público en general.

HACE SABER:

Que en poder del señor José María Vázquez se encuentra depositado un caballo moro de ocho a diez años de edad marcado a fuego así:



al lado de montar o sea al lado izquierdo. Dicho animal se encontraba vagando por el lugar de La Sabaneta de esta jurisdicción hace más de seis meses sin que su dueño lo reclamase.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho y se remite copia a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL a fin de que haga su reclamo el que se crea con derecho al referido animal.

Si dentro de treinta días contados desde la fecha no fuere reclamado en forma legal será rematado por el Tesorero Municipal en almoneda pública.

Los Pozos, Noviembre 10 de 1928.

El Alcalde,

BUENAVENTURA NIETO P.

El Secretario,

Pedro José Quintero C.

30 vs.—1

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan de Dios Alegría se encuentra depositado un toro como de dos años de edad, sin marca visible, con señal de sangre en la oreja izquierda color amarillo oscuro faldiblanco, este animal se encontraba vagando por esta población, sin dueño conocido.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1600 a 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho, por el término de treinta días, para que dentro de este término, se presente todo el que crea tener derecho al referido animal lo hagan, pasado este término sin haberse presentado reclamo alguno será vendido en pública subasta por el señor Tesorero del Distrito.

Enviase copia de este Edicto al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Concepción, Octubre 25 de 1928.

El Alcalde,

PEDRO LASSONDE A.

El Secretario,

D. Jurado S.

30 vs.—12

EDICTO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo al público,

HACE SABER:

Que a este Despacho ha sido denunciado por José Martínez vecino de esta cabecera, una novilla, amarilla como de dos años poco más o menos, completamente mostranca la cual hace como un año se encuentra pastando en el lugar del Marañón, en un cercado de Sebastián Tejera con el ganado de éste, sin dueño conocido.

En virtud de lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso por el término de treinta días, en lugar público de esta oficina como de costumbre, para que dentro del término fijado se presente a hacer su reclamo el que se crea con derecho a ello.

Vencido el plazo fijado sin que haya reclamado alguno que acatar, se pondrá en subasta por el Tesorero Municipal del Distrito.

Copia de este edicto se enviará al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Hercónites, Noviembre 10 de 1928.

El Alcalde,

ANTONIO CUEVAS.

El Secretario,

Luis Rodríguez E.

30 vs.—12

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Palmas al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Daniel Regas, se encuentran depositados una vaca, de color blanco, sin cola, cariblanco, de buena terna, marcada a fuego así: en la palma derecha a fuego con dos KK; y en la palma izquierda así MA; que dicha vaca tiene también un ternero, como de unos seis meses de edad, blanco y cariblanco, sin ninguna marca. Un caballo colorado, viejo de regular tamaño, gordo y marcado en la palma izquierda así: GP.

Que los referidos semovientes han sido denunciados a este Despacho por encontrarse vagando en el lugar conocido por "Moririna", hace más de un año y sin dueño conocido;

Que de conformidad con los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo y para que sirva de formal notificación a los interesados, para que hagan valer sus derechos dentro del término que la Ley señala, se fija el presente aviso en el lugar público y se envía copia a la GACETA OFICIAL para su publicación.

Las Palmas, 16 de Noviembre de 1928.

El Alcalde,

A. MALFA.

El Secretario,

Gabriel de Gracia C.

30 vs.—15

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Los Pozos al público en general.

HACE SABER:

Que en poder del señor Dolores Nieto se encuentra depositada una perranca alazana como de cinco años de edad marcada a fuego así:



la cual ha sido denunciada por el señor Nieto depositario, por haberla encontrado dicho animal vagando por el lugar "Los Pozos Arriba" jurisdicción de este Distrito hace más de seis meses sin que su dueño la reclamase.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, y se remite copia a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL a fin de que haga su reclamo el que se crea con derecho al referido animal.

Si dentro de los treinta días contados, desde la fecha no fuere reclamado en forma legal será rematado por el Tesorero Municipal en almoneda pública.

Los Pozos, Noviembre 10 de 1928.

El Alcalde,

BUENAVENTURA NIETO P.

El Secretario,

Pedro José Quintero C.

30 vs.—15

AVISO

El suscrito, Alcalde Municipal del distrito de David, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Carlos Guinand, vecino de Chorrera, se encuentra depositada una yegua colorada-caribana, que no tiene marca visible de ninguna clase, como de seis años de edad, que hace como ocho meses se encuentra vagando por el lugar de "Valadero" sin tener dueño conocido en este lugar. Este animal tiene una cicatriz, causada tal vez por herida con alambre, en la parte baja de la pata delantera del lado izquierdo.

Se fija este aviso en lugar visible de este Despacho para que todo el que se crea con derecho al mencionado animal se presente a reclamarlo de la fecha en treinta días. Pasado este término si no se presenta nadie a reclamarlo, este animal será rematado por el señor Tesorero del Distrito de conformidad con los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo.

Copia de este aviso se enviará a la GACETA OFICIAL para los fines consiguientes.

David, 23 de Octubre de 1928.

El Alcalde,

R. FRANCESCHI R.

El Secretario,

Cardenado.

30 vs.—17

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Calobre, al público en general.

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan de D. Vázquez se encuentra depositada una vaca de talla segunda, de color rojo, de gran tamaño, sus cuernos y marcada a fuego así: en el costillar del lado derecho y enca del mismo lado respectivamente (36-7).

Este animal ha sido denunciado por el señor José Ruiz por encontrarse vagando en el lugar de Mirajmas hace como tres meses sin que nadie lo reclamase.

El suscrito, en cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente aviso en lugar público de esta oficina por el término de treinta (30) días y se ordena enviar copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Calobre, 21 de Septiembre de 1928.

El Alcalde,

DEMATRIO VÁSQUEZ.

El Secretario,

Fabio Fico.

30 vs.—27

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquete,

HACE SABER:

Que en poder del señor Domingo Lamada (Cid natural) y vecino de este Distrito, se encuentra depositada una novilla de color amarilla clara, sin marca de ninguna clase y marcada a sangre así: en una oreja y un punto por debajo y en la otra oreja un resaca en ambas orejas.

Dicho animal ha sido denunciado a esta Alcaldía por los señores Domingo Lamba Cid y José Gutiérrez, por encontrarse pastando hace dos años en el Cerro de San Mateo, con los ganados del señor Gutiérrez, sin tener dueño que se conozca.

Y para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se ordena fijar aviso en este Despacho, en los lugares públicos de esta localidad, y un ejemplar de dicho aviso se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término legal.

Si dentro de los treinta días de publicación que señala la ley, no se presentare reclamo alguno sobre derecho al propietario semoviente, se considerará como bien vacante y será rematado en pública subasta por el señor Tesorero.

Boquete, Octubre 13 de 1928.

El Alcalde,

DOMINGO MARTÍNEZ.

El Secretario,

W. C.

30 vs.—29

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Calisto Mora se encuentra depositada una yegua de color blanco caribana, como de cinco años de edad y de color blanco, marcada a fuego así: en la palma izquierda T y en la derecha así: L y sin marca alguna de sus patas.

Este animal ha sido denunciado por el mismo señor Mora por encontrarse vagando y haciendo daños en los sembrados del caserío de Llano Largo de esta jurisdicción, hace como cuatro meses.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de esta oficina, y copia de él se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días.

Vencido dicho término sin que se haya presentado para su reclamo a poder valer alguno, dicho animal será rematado en pública subasta por el Tesorero Municipal.

Los Santos, Octubre 9 de 1928.

El Alcalde,

MARTIN MALVEZ.

El Secretario,

Eduardo Correa V.

30 vs.—29